



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por FREDY JOSE CAMARGO AVILA, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho De Defensa, Presuncion De Inosencia y Principio De Legalidad.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que es costumbre de la Secretaria De Transito De Valledupar, no garantizar los mecanismos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, y además omite darle cumplimiento a su núcleo esencial que es la resolución pronta y oportuna de las peticiones que se radican ante esa sectorial, ya que de nada sirve dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido o solicitado.

Indica que el 11 de noviembre de 2022, radico derecho de petición ante la sectorial accionada solicitando, la prescripcion- la perdida de la fuerza ejecutoria del mandamiento de pago del comparendo; No 10059047, extendido el 01/07/2012, con resolución de sanción No 7569, de fecha 16/07/2012, al estar en estado de cobro coactivo según la accionada, sin demostrar que el mismo está debidamente ejecutoriado, ante la falta de notificación personalmente, motivo por el cual he solicitado con esta petición, la prescripción, por falta de notificación personal y otros medios de notificación.

Que se debe decretar la perdida de la fuerza ejecutoria del mandamiento de pago, por falta de notificación. Con la cual se puede interrumpir la prescripción del mismo, dejándolo en estado de cobro coactivo. Pero como no adelantaron las diligencias pertinentes para la ejecución de la obligación acaeció respecto al mandamiento de pago, el fenómeno de LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO y la prescripción de la RESOLUCIÓN COACTIVO: 08794 de fecha: 08794.

Finaliza manifestando han pasado más de 15 días hábiles y no ha sido posible que esta secretaria de respuesta a la petición solicitada.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales petición, a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de defensa técnica, principio de legalidad y tipicidad que se le dé respuesta al derecho de petición radicado ante la accionada el día 11 de noviembre de 2022 y por tanto solicita que se decrete la PRESCRIPCION - LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, del comparendo; N.º 10059047, extendido el 01/07/2012, según lo expuesto en este escrito.

PRUEBAS

Por parte del actor: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

1. Fotocopia Cedula de Ciudadanía FREDY JOSE CAMARGO AVILA.
2. Copia Derecho de petición –

Por parte de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR., guardo silencio pese habersele notificado en legal forma.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

Mediante auto del Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer i) Si la acción de tutela resulta procedente para controvertir pérdida de fuerza ejecutoria de un acto sancionador proferido al interior de un proceso sancionatorio y ii) Determinar si LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho De Defensa, Presunción De Inocencia y Principio De Legalidad al no darle respuesta a la petición de fecha 11 de noviembre de 2022 y como consecuencia de esta no decretar la PRESCRIPCIÓN - LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, del comparendo; N.º 10059047, extendido el 01/07/2012, que le ha sido impuesta .

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para los derechos invocados teniendo en cuenta que tratándose que la acción de tutela no resulta procedente toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad toda vez que la accionante no agoto el mecanismo de reclamación previsto dentro del trámite administrativo para cuestionar la decisión que ahora censura por vía de tutela, sin que se hubiere demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de tutela de manera excepcional. Lo que torna improcedente el amparo constitucional invocado.

Respecto al derecho de petición la respuesta que viene a ese problema jurídico es la de amparar la protección constitucional requerida por el accionante, en relación con el derecho fundamental de petición radicado en fecha 11 de noviembre de 2022, eso habida cuenta que se estima que no está demostrado que la accionada hubiese dado una respuesta de fondo completa, congruente a la petición elevada

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular,

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que FREDY JOSE CAMARGO AVILA, , solicita se le dé respuesta al derecho de petición por el radicado ante la sectorial accionada el día 11 de noviembre de 2022 y como consecuencia de este se decreta la PRESCRIPCIÓN - LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, del comparendo; N.º 10059047, extendido el 01/07/2012, por haberse configurado las causales de revocación directa contempladas en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En el caso bajo estudio, el señor FREDY JOSE CAMARGO AVILA, presento la acción de amparo constitucional con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de defensa técnica, principio de legalidad y tipicidad, razón por la cual se estiman legitimadas para actuar en el presente proceso.

Legitimación Pasiva.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

Subsidiariedad.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el principio de subsidiariedad en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.

En sentencia T-192 de 2009, esta Corporación señaló “A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional (Art. 2º C.P.), el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que, dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales.”

De manera armónica con estas consideraciones, las decisiones de la Corte han establecido que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que el amparo constitucional no pueda tornarse en un mecanismo que sustituya o se convierta en una instancia adicional a los procedimientos judiciales ordinarios. Así, esta Corporación ha sostenido que “el principio de autonomía judicial contenido en los artículos 228, 230 y 246 Superiores, impide que el juez constitucional adelante un control de legalidad sobre el procedimiento judicial, por lo que su competencia se encuentra limitada exclusivamente a los conflictos de rango constitucional que surjan de la actividad judicial. Así mismo, la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que: “(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”^[25]”^[26]

En criterio de la Corte Constitucional, en aplicaciones de las disposiciones anotadas, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela^[27].

Al respecto, en la sentencia T-698 de 2004, esta Corte señaló:

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos”^[28]. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

partes”^[29](...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.

Sin embargo, es preciso señalar que esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor. En desarrollo del principio de subsidiariedad, esta Corte ha reiterado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos^[30]:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) Cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), se realizará un análisis más tenue de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre este punto, en la sentencia T-954 de 2005, esta Corporación explicó:

“(...) el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.^[31] La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.”

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad, en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La jurisprudencia de esta Corte^[32] ha señalado que para efectos de esta disposición, es decir, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de cuatro elementos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

“la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a

¹ T-657/2012

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”^[6]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. ^[6]

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria.

No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”. ^[7]

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.^[8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.”² (Negrilla fuera de texto)

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

² T-150de 2016.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Respecto del cobro de las multas de tránsito corresponde, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, “estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario”

Por su parte, en relación con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán “en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”. De otro lado, la Ley 1066 de 2006, que regula las actividades de los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, en su artículo 5º determina que:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” De lo referido se puede establecer, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012)

Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario. Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.

Conforme lo anterior al pretenderse en este asunto obtener la prescripción del comparendo a través de la pérdida de la fuerza ejecutoria dejando sin validez el cobro efectuado por la secretaria de tránsito de Valledupar estima el despacho que la parte actora cuenta con otro medio para atacar el procedimiento surtido. Se considera por esta servidora judicial que las actuaciones adelantadas, pueden atacarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante quien la parte actora si lo estima tiene la posibilidad de exponer sus inconformidades referidas al procedimiento de cobro coactivo frente al mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, o haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medios idóneos y eficaces que estima el despacho que resultan idóneos y a los cuales no se demuestra haberse acudido.

Por otra parte, no se demuestra por la parte actora que se torne necesario que el juez constitucional intervenga de manera excepcional como quiera que no está acreditado un perjuicio irremediable.

En ese orden ante la pretensión referente a que se decrete la PRESCRIPCIÓN-LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO del comparendo; No10059047, extendido el 01/07/2012, con resolución de sanción No 7569, de fecha 16/07/2012, estima el despacho que la acción de tutela resulta improcedente-

En virtud de lo anterior, se negará la tutela del debido proceso por resultar improcedente, es decir, por no proceder este mecanismo para conceder el amparo de este derecho fundamental reclamado.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

Ahora bien, despecho del derecho de petición se tiene que una vez revisado el paginario del expediente está demostrado que la parte actora elevó derecho de petición en la fecha anunciada

DOCTOR:
MANUEL PALACIOS JAIMES
Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar.
E. S. D.
REF: DERECHO DE PETICION SEGUN ART. 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA- EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 13.14 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA LEY 1759/30/06/2015.

ASUNTO: PRESCRIPCION COMPARENDO - PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

FREDY JOSE CAMARGO AVILA, Persona, mayor de edad, identificada como apócrifo al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Manzana A Casa 13 Conjunto Cerrado VILLARYANNA, La Paz-Cesar, Teléfono 302-4212335, respetuosamente acudo ante su despacho en MI condición de ciudadano para manifestarle lo siguiente.

PRETENCIONES:

PRIMERO: Pretendo con este derecho de petición, SÍRVASE señor secretario, decretar la prescripción, del siguiente COMPARENDOS: No 10009047, extendido el 01/07/2012, con resolución de sanción No 7569, de fecha 16/07/2012, según formato de codificación. De igual forma que se ordene a la dependencia de sistema que realice el descargue de este comparendo, así mismo que se decrete la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archiva todas los procedimientos realizados en mi contra con relación de este comparendo en relación.

1.2. SÍRVASE señor secretario, tener presente que Los Funcionarios del tránsito, no pueden realizar el cobro coactivo, de las multas de tránsito, prescritas, que no fueron interrumpidas, pues no se encuentran facultados para hacerlo y si llegaran a realizarlo estaría violando el art. 121 de la Constitución, pues estaría ejerciendo funciones distintas a la otorgada por la ley, pues el derecho que pretenderían exigir ya se extinguió.

SEGUNDO: Que así mismo debe decretar LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, de este comparendo en referencia, por falta de notificación. Con la cual se puede interrumpir la prescripción del mismo, dejándolo en estado de cobro coactivo. Pero como no adelantaron las diligencias pertinentes para la ejecución de las obligaciones accedió respecto al mandamiento de pago, en el fenómeno de LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO y además la RESOLUCION COACTIVO: 08794 de fecha: 08794, se encuentra prescripto.

TERCERO: SÍRVASE señor secretario, decretar que se realice un estudio profundo de los expedientes del proceso contravencional, del proceso de cobro coactivo y del envío de notificación del mandamiento de pago ya que la administración anterior con la concesión de tránsito realizaba procedimientos ilegales con el fin de cobrar los comparendos, realizando embargos.

Esta causal desarrolla el principio de eficiencia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida, que lo que se busca a través de la gestión de la entidad, inactiva de la administración frente a sus propios actos. Sobre esta causal se consagra en el art 66 del C.C.A., DEROGADO por la ley 1437 de 2011, lo siguiente la corte constitucional declaró exigible, hizo énfasis en los principios y derechos constitucionales tutelados en este art, la eficacia, eficiencia, y el principio de autocontrol de la gestión pública y derecho de defensa de los particulares que se pueden ver afectados por la inactividad de la administración.

La actuación que tiene el efecto de desvirtuar la prevención del art 66-3, cuando se aduce como excepción de pérdida ejecutoria o de prescripción es la notificación al deudor del mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario ejecutor o la expedición del acto citado si se notifica antes del paso del término a que se hizo referencia. Esta causal es para el caso de autos, en donde la pérdida de fuerza ejecutoria se presenta, es decir cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual se firmó el acto correspondiente, no se dicta o se notifica al deudor o al curador ad-litem el mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario de la administración investido de jurisdicción coactiva.

TERCERO: De igual forma SÍRVASE señor secretario decretar que se tenga en cuenta la circular 20111300068811, de febrero 18, expedida por el ministerio de transporte, mediante la cual se establecen aclaraciones con relación a la caducidad y a la prescripción de los comparendos.

CUARTO: Así mismo se debe dar cumplimiento al nuevo decreto anti trámite 019 del 2012, en su artículo 206, respecto al art 159 de la ley 759 de 2002, modificado por el art 26 de la ley 1363 de 2010, para que se denoten las prescripciones de los comparendos en referencia ya que esta norma prevé la prescripción a los 3 años.

QUINTO: Prescripción de la acción de cobro de Comparendos
La Constitución Política Colombiana de 1991, en su artículo 270, faculta a la ciudadanía para que intervenga activamente en el control de la gestión pública al establecer que:

"La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". Por lo tanto, la participación ciudadana se debe considerar como el mecanismo por excelencia de control social y de integración colectiva que genera confianza entre la ciudadanía y sus instituciones. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de participación ciudadana emana del mandato democrático y participativo como principio fundamental del Estado en la Constitución. Es justamente en este escenario donde el Derecho de Petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional se erige como uno de los instrumentos más adecuados para hacer efectiva la democracia participativa, en el sentido de ofrecer vías alternativas de comunicación entre la administración pública y sus usuarios.

El Código Contencioso Administrativo "Decreto 01 de 1984" antes de la expedición de la Constitución de 1991, reconoció la importancia del Derecho de Petición (artículo 4), al punto de señalar que la omisión en que incurra la autoridad al no responder las peticiones con prontitud y en los términos legales, es una violación del derecho y una causal de mala conducta. (Artículo 7).

La Constitución Política de 1991, en su artículo 23, consagró el Derecho de Petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

La tradición jurídica en Colombia, ha sido la de concederle al Derecho de Petición un tratamiento de forma tal que se convierta en una de las formas efectivas de participación de la población en las decisiones que puedan afectarla y

DEROGADO por la ley 1437 de 2011, art 5.1, 5.4, 13, la sentencia T-377 de 2000, nuevo decreto anti trámite 019 del 2012, en su artículo 206, la resolución No 904139 de fecha: 19/12/2016 y demás normas que regulan la materia.

ANEXOS:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Fotocopia del SMIT.
Fotocopia de la circular 20111300068811, de febrero 18/2011.

NOTIFICACIONES:

Recibo Notificación en la Manzana A Casa 13 Conjunto Cerrado VILLARYANNA: La Paz-Cesar, Teléfono 302-4212335- Oficina No1- correo: alexmao.tutelas@hotmail.com.

Alientamento

Fredy Jose Camargo A.
FREDY JOSE CAMARGO AVILA
C.C No 1.119.836.556.

obligando al infractor a realizar pagos con el único fin de llenar sus arcas, por lo cual, si no están debidamente ejecutados dichos procedimientos, deben acceder a mi solicitud de prescripción.

CUARTO: SÍRVASE señor secretario, decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al decreto 000212 del 14 de julio del 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no me viole principio de legalidad y el debido proceso, también tenga en cuenta que unos de los objetivos principales para esta secretaria es hacer cumplir la ley, lo cual efectivamente no está sucediendo porque con relación a las respuestas de las acciones peticionarias esta secretaria, guarda silencio administrativo y a la hora de pronunciarse no dan una respuesta clara, no se resuelve de fondo y la resolución no pronta y oportuna de lo solicitado.

ARGUMENTACIONES DE DERECHO:

PRIMERO: SÍRVASE señor secretario tener presente que, mediante un profundo estudio del comparendo, en mención, Pude obtener el siguiente análisis, que esta secretaria no pudiese hacer que me permitan realizar cada uno de los procesos que tramito a estos comparendos.

Tales como proceso contravencional, cobro coactivo, SÍLUO ejecutivo y embargo. Con estos preceptos se hace alusión a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por esta misma, cuando no cumple los requisitos estipulados por la ley sin efectuar la actuación correspondiente.

SÍRVASE señor secretario tenerse en cuenta que bajo la vigencia de la ley 769 del 2002, la prescripción empieza a contar a partir de la ocurrencia del hecho, por tanto, dicho término empezó a correr desde el momento en que se impuso el comparendo, lo cual deja claro que la aplicación de la ley 1066 de 2006, solamente se puede utilizar a partir de su vigencia. "Artículo 159. Cumplimiento: Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán, en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." Si bien los tres años se cuentan desde la ocurrencia del hecho infractor, si dentro de los tres años la persona ha sido notificada del mandamiento de pago, no se configurará la prescripción.

Por lo anterior, si un conductor multado tiene dicha sanción por más de tres años sin ser cobrada ni notificado el mandamiento de pago, puede dirigirse a la Oficina de Tránsito y solicitar la prescripción y eliminación de dicha multa de sin formación, pues esta multa ya perdió las acciones con las que contaba el tránsito para hacerla exigible y dicha entidad pública tiene la obligación de darla de baja por el fenómeno de la prescripción.

SEGUNDO: También debe decretar LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Visto que esta figura no puede prosperar, porque no se ha notificado, lo que ocasiona la pérdida de fuerza ejecutoria de los mandamientos de pagos en mención.

Tenga presente señor secretario, que el art 91. Del código de procedimiento administrativo consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo señalado que los mismos, una vez estén en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero pierden su fuerza ejecutoria, entre otros, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no los ha realizados, los actos que le correspondan para ejecutarlos.

en garantía para conseguir el propósito de impulsar el cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades públicas. Con el propósito de fortalecer el ordenamiento jurídico y el mejoramiento de la gestión pública, así como unificar criterios jurisprudenciales, el Legislador expidió la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 22, establece la obligación a cargo de las autoridades de reclamar el término de prescripción, si bien los tres años se cuentan desde la ocurrencia del hecho infractor, si dentro de los tres años la persona ha sido notificada del mandamiento de pago, no se configurará la prescripción.

El artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establece la ley. (...)".

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones. (...)".

"Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

SEXTO: tenga presente que en la sentencia T-377 de 2000, se dijo lo siguiente al respecto: el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Deben garantizar otros mecanismos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Su núcleo esencial es la resolución pronta y oportuna de la cuestión, de nada sirve dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: oportuna, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Con relación a la respuesta es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas por regla general se acude al art 6 del código contencioso administrativo que señala 15 días para resolver, o de no antes que se cumpla con este término ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación.

Para concluir lo señalado en el escrito peticionario sírvase señor secretario responder en derecho, con forme a lo descrito en las normas que regulan para el procedimiento invocado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente acción de petición la invoco en uso de más disposiciones consagradas en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, Art. 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 13.14 del Código de lo Contencioso Administrativo, ley 1759/30/06/2015 y la Ley 769 de 2002, artículo 159, art 26 de la ley 1363 de 2010, art 488 del C.C.A. en concordancia con el art 626 del estatuto tributario, El art 91. Del código de procedimiento administrativo, art 66 del C.C.A.

ESTADO DE CUENTA
Identificación: 1119836556
Fecha de expedición: 16/12/2022
Comparandos y multas
1. 7569 Fecha: 16/07/2012 00:00:00 Valledupar 74 Cobro coactivo \$ 1,897,916
Total a pagar comparendos y multas: \$ 1,897,916
Total a pagar: \$ 1,897,916
Este documento fue generado el 15 de diciembre de 2022 a las 11:00 a.m., es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de vigencia del sistema de información participativa para el cual se generó.
(Tenemos más de 20,000 puntos de pago) Conoce más en www.fcm.org.co/simit

Así mismo se aporta por parte del accionante la radicación del derecho de petición deprecado se procede a insertar imagen de la radicación.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

DERECHO DE PETICION DE PRESCRIPCION DE COMPARENDO Y LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

alexander maestre <alexmao.tutelas@hotmail.com>

Vier 11/12/2022 10:15

Para: Correspondencia Transito <correspondenciainformacion@valledupar.gov.co>

CONFIRMAR RADICADO, CONTESTAR DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES. EMITIR LA RESPUESTA POR ESTE CORREO: alexmao.tutelas@hotmail.com, IMPETRA EL RECURSO EL SEÑOR: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

De igual manera está demostrado que una vez admitida la acción de tutela el despacho notificó a la parte accionada



Sin embargo la parte accionada no emitió el informe requerido, en virtud de ,o cual opera el principio de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según

la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos!”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en

condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”.

En ese orden acreditándose que la parte actora presentó el derecho de petición y le correspondía a la parte accionada desvirtuar lo afirmado y conforme a ello no lo hizo estando notificada en debida forma, con lo cual se incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la negación indefinida efectuada por el accionante acerca de que no se había respondido el derecho de petición, bajo ese derrotero al no acreditarse que en efecto se dio respuesta a la petición presentada, es evidente la vulneración del derecho de petición.

Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte, el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 11 de noviembre de 2022, de modo que como quiera que La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada, emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 11 de noviembre de 2022.

Por ende, se ordenará La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta, DE FONDO, CLARA, COMPLETA Y CONGRUENTE a la petición de fecha 11 de noviembre de 2022, presentada por FREDY JOSE CAMARGO AVILA, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. –NEGAR por IMPROCEDENTE la protección tutelar del derecho fundamental del debido proceso, respecto de la pretensión referente a la PRESCRIPCION- LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO del comparendo; No 10059047, extendido el 01/07/2012, con resolución de sanción No 7569, de fecha 16/07/2012 alegado por

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: FREDY JOSE CAMARGO AVILA.

Accionados: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00880-00.

FREDY JOSE CAMARGO AVILA, en contra La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por FREDY JOSE CAMARGO AVILA para su derecho fundamental de Petición.

TERCERO. - ORDENARLE a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través del Secretario Municipal de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar o quien haga sus veces , que, si aún no lo ha hecho, proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a responder de manera completa, de fondo clara y congruente la petición presentada por el accionante – petente FREDY JOSE CAMARGO AVILA, el 11 de noviembre de 2022, y le notifique la respuesta al interesado.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. – PREVENIR al Secretario Municipal de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar o quien haga sus veces, en el sentido de que, una vez cumpla lo aquí ordenado, lo comunique de inmediato a este Juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**